

cuanto y aie

La Florida, ocho de abril de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 1 a 6, rolan documentos presentados por la parte denunciante.

A fojas 7, rola denuncia infraccional deducida por el abogado CARLOS TILLERIA GOMEZ, en representación de DANIEL ESTEBAN MORALES NAVARRO, estudiante, cédula de identidad 15.933.818-5, ambos domiciliados en calle Amunátegui 277 piso 12, Santiago, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., representada para estos efectos por JUAN PABLO VALENZUELA, ambos domiciliados en calle Santa Amalia 1763, La Florida, por presunta infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, señalando que con fecha 10 de mayo de 2013 concurrió en compañía de Paulina Quiñones al supermercado Líder ubicado en calle Santa Amalia 1763 de esta comuna, donde dejó estacionado el vehículo marca Suzuki, modelo Maruti, patente BBRX-43, en el sector que para tal efecto destina la empresa. Sin embargo, al volver de realizar sus compras se percató que el vehículo había sido hurtado por desconocidos, dando aviso de inmediato a un guardia, quien se comunicó con otros para dar noticia de lo ocurrido, realizando la denuncia en una patrulla de Carabineros que estaba presente en el lugar. Mientras tanto, Paulina Quiñones fue al interior del supermercado junto a un guardia donde dejó constancia de lo ocurrido en Servicio al Cliente, luego de lo cual uno de los guardias le relata lo visto por las cámaras de seguridad. En el primer otrosí, deduce demanda civil en representación de ENRIQUE DIMETRI MORALES SALAZAR, cédula de identidad 4.4480.720-3, mismo domicilio, en contra de ADMINISTRADORA SE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.

A fojas 12, rola acta de notificación por cédula de denuncia y demanda civil a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.

A fojas 13 a 21, rolan documentos presentados por la parte denunciante y demandante.

A fojas 22, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, audiencia celebrada con la asistencia de la parte denunciante de MORALES NAVARRO y de la parte demandante MORALES SALAZAR, ambos representados por el abogado CARLOS TILLERIA GOMEZ, y en rebeldía de la parte de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. Llamadas las partes conciliación, ésta no se produce.



**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

A fojas 23 a 27, rola prueba testimonial rendida por la parte denunciante y demandante.

A fojas 44, quedaron estos autos para dictar sentencia.

Fs 46
Cuarenta y
Seis J

CONSIDERANDO:

1º) Que la presente causa se inició con denuncia y demanda civil interpuesta por MORALES NAVARRO y MORALES SALAZAR en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. por infracción al artículo 3 letra d) de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, toda vez que habiendo MORALES NAVARRO estacionado el vehículo patente BBRX-43 en el sector que para tal efecto posee la empresa, éste fue hurtado mientras realizaba compras en el supermercado.

2º) Que la parte de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. evacuó en rebeldía el trámite de la contestación.

3º) Que para acreditar sus dichos la parte de MORALES NAVARRO y MORALES SALAZAR presentó en parte de prueba los siguientes documentos: copia de comprobante de denuncia a fojas 1, copia de boleta N° 000348199485 y N° 000348199484 de fecha 10 de mayo de 2013 a fojas 2 y 19, copia de certificado de inscripción y anotaciones a fojas 3 y 4, copia autorizada de mandato judicial a fojas 5 y 6, factura N° 011965 a fojas 15, comprobante de denuncia a fojas 16, copia de "consulta de tasación vehículos livianos" a fojas 17, copia de formulario de atención de público a fojas 18, copia de carta enviada por supermercado Líder a Sernac a fojas 20, y boletas N° 000348199485 y N° 000348199484 de fecha 10 de mayo de 2013 a fojas 21.

4º) Que asimismo, presentó en parte de prueba la declaración de tres testigos, ROSA ELENA NAVARRO RAMOS a fojas 23, ROCIO BELEN LOYOLA NAVARRO a fojas 25 y PAULINA DE LOS ANGELES QUIÑONES MARTINEZ a fojas 26.

5º) Que tanto NAVARRO RAMOS como LOYOLA NAVARRO señalan saber lo ocurrido, relatando que el denunciante habría dejado estacionado el vehículo mientras realizaba unas compras en el supermercado, cuando fue hurtado, por lo que se dirigieron a un guardia a comunicar lo ocurrido y a efectuar la denuncia respectiva en un carro policial que se encontraba en el lugar. Al mismo tiempo la polola de MORALES NAVARRO fue a revisar las grabaciones de las cámaras de seguridad, aunque no se la dejaron ver muy bien. Agrega que hubo daño moral toda vez que el demandante adquirió el vehículo con mucho esfuerzo, mientras que el denunciante estaba angustiado y estresado por cuanto el vehículo fue utilizado por él cuando fue hurtado. Sin embargo, ninguna de las partes relata de qué forma tomó conocimiento de la ocurrencia de los hechos.



**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

Fo 47 -
Cuenta y
señal

6º) Que la testigo QUIÑONES MARTÍNEZ señala a fojas 26 haber estado en el lugar de los hechos al momento de percatarse del hurto, toda vez que acompañaba a MORALES NAVARRO para realizar compras. Indica que dejaron estacionado el vehículo con la alarma activada y traba volante, percatándose cuando volvieron de la ausencia del vehículo, avisando a los guardias y realizando la denuncia. Ella dejó constancia en el libro de reclamos del supermercado y al preguntar por las cámaras de seguridad, le señalaron que no podían mostrarle la grabación, pero le relataron lo ocurrido.

7º) Que se encuentra acreditado mediante documento acompañado a fojas 21 que MORALES NAVARRO concurre al supermercado Líder con fecha 10 de mayo de 2013 donde realizó varias compras.

8º) Que asimismo se encuentra acreditado mediante comprobante de denuncia a fojas 16 y testimonial de fojas 26 que el vehículo patente BBRX-43 de propiedad de MORALES SALAZAR fue hurtado desde los estacionamientos del supermercado Líder ubicado en calle Santa Amalia 1763 de esta comuna.

9º) Que a juicio de este sentenciador el servicio de estacionamiento forma parte integral del servicio prestado por el supermercado en cuanto venta de bienes y el cobro de aquél se encuentra considerado en el precio final que el consumidor paga cuando pasa por caja.

10º) Que por lo tanto, ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. en cuanto proveedor debe tomar las medidas conducentes para evitar la comisión de delitos en su establecimiento, obligación que no ha cumplido, toda vez que las medidas de seguridad dispuestas han sido ineficaces e ineficientes para impedir la comisión del hurto del vehículo de propiedad de MORALES SALAZAR.

11º) Que en tal sentido, solo cabe concluir que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. ha sido negligente en el cumplimiento de su obligación de cuidado para con sus consumidores.

12º) Que analizados los antecedentes allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, permiten a este sentenciador concluir que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. cometió infracción al artículo 3 d) de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, por lo que será sancionada de acuerdo al artículo 20 del mismo cuerpo legal.

13º) Que según consta en certificado de inscripción acompañado a fojas 3, el vehículo patente BBRX-43 es de propiedad de MORALES SALAZAR.

14º) Que habiéndose acreditado en autos la relación causal entre la responsabilidad infraccional de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. y los daños



**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

provocados a MORALES SALAZAR, al demanda civil de fojas 7 será acogida, condenándose a la demandada a pagar dichos daños.

*Fs 48,
ciento y
ocho,*

15º) Que de conformidad a documentos acompañado a fojas 17, se regula prudencialmente la indemnización solicitada en la suma de \$2.080.000.-, por concepto de daño emergente, y en \$800.000.-, por concepto de daño moral, el que se justifica por la angustia y desazón sufrida por el actor, quien se vio desprovisto de su medio de transporte usual, considerando sobre todo, como lo señala la testigo a fojas 27, que constituía el vehículo familiar con el que contaban y que producto del hurto, ahora, carecen, lo que constituye, al menos, un gran disgusto y frustración.

16º) Que ambas cantidades deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación que hubiese experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva, y devengará intereses corrientes desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, con costas.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, las facultades conferidas por las Leyes 15.231 y 18.287, y lo dispuesto en los artículo 3, 23, 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, y artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

SE RESUELVE:

EN LO INFRACCIONAL:

Ha lugar al denuncia de fojas 7 y, en consecuencia, se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., ya individualizada, a pagar una multa a beneficio fiscal de 8 (ocho) U.T.M., por infringir el artículo 3 de la Ley 19.496.

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, aplíquense las vías de sustitución y apremio contempladas en el artículo 23 de la Ley 18.287 en contra del representante de la infractora, previa certificación por parte del Señor Secretario del Tribunal.

EN LO CIVIL:

Ha lugar a la demanda civil de fojas 7, solo en cuanto se obliga ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., representada por JUAN PABLO VALENZUELA, a pagar a ENRIQUE DIMETRI MORALES SALAZAR o a quien sus derechos represente, la suma de \$2.880.000 (dos millones ochocientos ochenta mil pesos).-, con los reajustes e intereses calculados en la forma contemplada en el considerando 16º del presente fallo, con costas.



**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

Fs 49, cuarenta y nueve

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase copia del mismo al Servicio Nacional del Consumidor a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

ROL N° 24.713-2.013/J.E.

[Handwritten signature]

Dictada por don **RAMÓN PEÑA VILLA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida.

[Handwritten signature]

